Acuerdo por el que se aprueba[[1]](#footnote-1) el proyecto de Acuerdo que declara como **jurídicamente no válida** la elección[[2]](#footnote-2) ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 23 de julio del año 2023, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio, **sin embargo, incumple con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales del ordenamiento jurídico mexicano en materia de paridad de género**.

**A B R E V I A T U R A S:**

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJO GENERAL:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| **IEEPCO o INSTITUTO:** | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| **DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:** | Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. |
| **CPSNI:** | Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. |
| **UTIGyND** | Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación |
| **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **CONSTITUCIÓN LOCAL:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| **LIPEEO:** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| **TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL** | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| **SALA XALAPA o SALA REGIONAL** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz. |
| **SALA SUPERIOR:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). |
| **CIDH:** | Comisión Interamericana de Derechos Humanos. |
| **CORTE IDH:** | Corte Interamericana de Derechos Humanos. |
| **CEDAW:** | Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. |
| **OIT:** | Organización Internacional del Trabajo. |

**A N T E C E D E N T E S:**

1. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)[[3]](#footnote-3) el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de* ***paridad de género*** *conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción l, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el* ***principio de paridad****.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41[[4]](#footnote-4).

1. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca[[5]](#footnote-5), mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así́ como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el* ***principio de paridad de género****, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción l, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

1. **Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca[[6]](#footnote-6), mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

*TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023*

1. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca[[7]](#footnote-7), el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*Artículo 282*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

***b)  La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

1. **Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021[[8]](#footnote-8), IEEPCO-CG-SNI-66/2021[[9]](#footnote-9) e IEEPCO-CG-SNI-67/2021[[10]](#footnote-10) se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales**,** el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:
2. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
3. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
4. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
5. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, estás fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
6. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
7. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022[[11]](#footnote-11), el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2022[[12]](#footnote-12) que identifica el método de elección.
8. **Elección Ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI‐60/2022[[13]](#footnote-13), de fecha 6 de octubre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 24 de julio de 2022, quedando integrado de la siguiente forma:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS**  **1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023** | | | |
| **N.** | **CARGO** | **PROPIETARIOS/AS** | **SUPLENCIAS** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | VICENTE HERNÁNDEZ MORALES | TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | ROBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ | GONZALO PÉREZ HERNÁNDEZ |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ ALTO | TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN |
| **4** | **REGIDURÍA DE EDUCACIÓN** | **ROCÍO GÓMEZ LEÓN** |
| 5 | REGIDURÍA DE SALUD | JOSÉ ISRAEL LEÓN GARCÍA |
| **6** | **REGIDURÍA DE OBRAS** | **MARÍA CRISTINA PÉREZ HERNÁNDEZ** |
| **7** | **REGIDURÍA DE AGUA POTABLE** | **AURORA LEÓN SANTIAGO** |
| **8** | **REGIDURÍA DE MERCADOS** | **LAURA LEÓN GARCÍA** |

En el mismo Acuerdo, se reconoció que Santa María Jaltianguis, Oaxaca, “ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de Paridad de Género.”

Además, se vinculó a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que *“continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.”*

1. **Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en elPeriódico Oficial de Oaxaca[[14]](#footnote-14) el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

*TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.*

*El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.*

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022

1. **Integración y rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General de este Instituto.** Por Acuerdo número IEEPCO-CG-86/2022[[15]](#footnote-15), aprobado en la sesión extraordinaria urgente celebrada el 19 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto determinó la nueva integración y rotación de Presidencias de diversas Comisiones, entre ellas, la Permanente de Sistemas Normativos Indígenas cuya vigencia será hasta el 08 de noviembre de 2023, de conformidad con el punto resolutivo Tercero.
2. **Instalación de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas.** El 25 de noviembre de 2022[[16]](#footnote-16), se realizó la sesión de instalación de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas integrada por la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González y el Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez.
3. **Solicitud de informe de fecha de elección**. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/199/2023, de fecha 31 de enero del 2023, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la autoridad municipal de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020[[17]](#footnote-17), se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

De la misma manera, en el mismo oficio IEEPCO/DESNI/199/2022, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022[[18]](#footnote-18) del Consejo General aprobado el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

1. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca[[19]](#footnote-19) el Decreto 875[[20]](#footnote-20), conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)[[21]](#footnote-21) a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

***Artículo 113:***

*(…)*

*Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

*(…)*

***j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial*** *a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.*

1. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto del Decreto 698.** El 13 de marzo de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022[[22]](#footnote-22), promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”.

La SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año 2023.

1. **Notificación de la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, y verificación previa a la calificación de la elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/723/2023, de fecha 5 de mayo del 2023, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, informó a la autoridad del municipio de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, que previa la calificación de la elección de que se trate, procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.
2. **Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)[[23]](#footnote-23) el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

***Artículo 38****. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

*(…)*

***VII****. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

***En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.***

1. **Documentación de la elección.** Mediante oficio número SMJ/139/2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de julio de 2023, identificado con número de folio 002642, el Presidente Municipal de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento que fungirán para el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de julio de 2023, y que consta de lo siguiente:
2. Original de la convocatoria, emitida por el Presidente Municipal para la Asamblea General de Elección de Autoridades Municipales de fecha 23 de julio de 2023, llevada a cabo en la cancha de la Escuela Primaria.
3. Copia certificada del oficio número SMJ/140/2023, de fecha 27 de julio de 2023, suscrito por el Presidente Municipal, Oaxaca, en el que hace constar la forma de convocar a la Asamblea de Elección de autoridades municipales.
4. Copia certificada del Acta de Asamblea General de elección de Autoridades Municipales de fecha 23 de julio de 2023, con sus respectivas listas de asistencias.
5. Copias certificadas de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas en las concejalías.
6. Copias certificadas de Actas de Nacimiento expedidas por la Dirección del Registro Civil, a favor de las personas electas en las concejalías
7. Original de Constancias de Origen y Vecindad, expedidas por el Presidente Municipal a favor de las personas electas en las concejalías.

De dicha documentación, se desprende que el 23 de julio de 2023, se celebró Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades municipales que fungirán por el periodo de un año correspondiente del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación del quórum e Instalación legal de la Asamblea.
3. Análisis y propuestas para la elección de los Ciudadanos y Ciudadanas que fungirán como Autoridades Municipales en el año 2024.
4. Asuntos Generales
5. Clausura de la Asamblea.
6. **Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género[[24]](#footnote-24) aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.
7. **Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca [[25]](#footnote-25) aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

**R A Z O N E S J U R Í D I C A S:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal; articulo 42, numeral 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas[[26]](#footnote-26).** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas[[27]](#footnote-27), instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

1. El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
2. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
3. Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
4. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
5. La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”[[28]](#footnote-28), lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural[[29]](#footnote-29) y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.*

Por otra parte, ha sido criterio del Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 23 de Julio de 2023, en el municipio de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, como se detalla enseguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas que se encuentran identificadas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2022 que establece el método de elección:

**A) ACTOS PREVIOS**

De la información proporcionada por la autoridad municipal previo a la Asamblea General de Elección, se realiza una reunión interna con los integrantes del cabildo, con la finalidad de elaborar la convocatoria y la forma de difusión.

**B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

1. La autoridad municipal en función emite la convocatoria a la Asamblea de elección.
2. La convocatoria se emite por escrito, se pega en lugares públicos, los topiles hacen entrega de los citatorios de casa en casa y se difunde por micrófono altoparlante.
3. Para la Asamblea, se convoca a hombres y mujeres, originarias y habitantes de la cabecera municipal.
4. La Asamblea se celebra en la sala de sesiones.
5. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
6. La autoridad municipal es la encargada de presidir y coordinar la Asamblea de elección.
7. La forma de presentar a las candidaturas es mediante ternas y la ciudadanía manifiesta su voto a viva voz.
8. Participan en la elección personas originarias y vecinas del municipio, todas con derecho a votar y ser votadas.
9. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman las autoridades y ciudadanía asistente.
10. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-108/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santa María Jaltianguis, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección del municipio de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, la convocatoria a la Asamblea de Elección fue emitida por el Presidente Municipal, se dio a conocer a toda la ciudadanía a través de perifoneo y el recorrido que realizaron los topiles en cada uno de los domicilios de la comunidad para entregar los respectivos citatorios, como consta del oficio SMJ/140/2023, que obra en el expediente que se analiza, lo cual es conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, por tanto, cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de la personas que fungirán en la concejalías del Ayuntamiento, en el desahogo del Primer punto del Orden del Día, la Secretaria Municipal realizó el pase de lista correspondiente, conforme al contenido del acta de Asamblea contaron con la presencia de 145 asistentes, no obstante, de una revisión a las listas de asistencias que se anexaron, se verificó la presencia de **143 asambleístas de los cuales 103 fueron hombres y 40 mujeres**, por lo cual, en uso de la voz, el Presidente Municipal declaró la existencia del quórum legal, y siendo las nueve horas con veintidós minutos instaló legalmente la Asamblea de Elección.

Conforme al siguiente punto del Orden del Día, el Presidente Municipal procedió a consultar a la Asamblea el método de elección, por lo que, **la Asamblea determinó nombrar a las personas que fungirán en las concejalías mediante ternas**, de esta manera, las personas realizaron las propuestas de cada cargo y las sometieron a votación de los y las asambleístas, lo cual dio como resultado lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRESIDENCIA MUNICIPAL** | | |
| **N.** | **PROPIETARIO/A** | **VOTOS** |
| **1** | **CARLOS MORALES HERNÁNDEZ** | **98** |
| 2 | CRUZ GARCÍA HERNÁNDEZ | 40 |
| 3 | PABLO DÍAZ PÉREZ | 7 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SINDICATURA MUNICIPAL** | | |
| **N.** | **PROPIETARIO/A** | **VOTOS** |
| **1** | **JACOBO PÉREZ GARCÍA** | **88** |
| 2 | JUAN DE JESÚS BAUTISTA MORALES | 30 |
| 3 | ISAÍAS JIMÉNEZ LUNA | 27 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REGIDURÍA DE HACIENDA** | | |
| **N.** | **PROPIETARIO/A** | **VOTOS** |
| **1** | **CLAUDIA GARCÍA** | **90** |
| 2 | EMMANUEL ALAVÉS LEÓN | 40 |
| 3 | GLADYS GARCÍA SANTIAGO | 15 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REGIDURÍA DE EDUCACIÓN** | | |
| **N.** | **PROPIETARIO/A** | **VOTOS** |
| **1** | **RAZIEL MORALES PÉREZ** | **100** |
| 2 | ANA MARÍA MARTÍNEZ MORALES | 40 |
| 3 | ELIZABETH GARCÍA GARCÍA | 5 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REGIDURÍA DE SALUD** | | |
| **N.** | **PROPIETARIO/A** | **VOTOS** |
| **1** | **MARÍA DE LOS ÁNGELES LUNA JIMÉNEZ** | **81** |
| 2 | TANIA ARISBETH LEÓN LUNA | 46 |
| 3 | SOLEDAD HERNÁNDEZ GARCÍA | 18 |
|  |  |  |
| **REGIDURÍA DE OBRAS** | | |
| **N.** | **PROPIETARIO/A** | **VOTOS** |
| **1** | **OSCAR ALEX HERNÁNDEZ LUNA** | **66** |
| 2 | EDUARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ | 50 |
| 3 | JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ | 29 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REGIDURÍA DE AGUA POTABLE** | | |
| **N.** | **PROPIETARIO/A** | **VOTOS** |
| **1** | **DANIEL PÉREZ MARTÍNEZ** | **87** |
| 2 | RODRIGO BAUTISTA MARTÍNEZ | 30 |
| 3 | SALVADOR GARCÍA MARTÍNEZ | 28 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REGIDURÍA DE MERCADO** | | |
| **N.** | **PROPIETARIO/A** | **VOTOS** |
| **1** | **HUGO BAUTISTA MARTÍNEZ** | **55** |
| 2 | SERGIO JIMÉNEZ DÍAZ | 40 |
| 3 | JOSEFA ANDREA HERNÁNDEZ GARCÍA | 40 |

Una vez concluida la votación de las concejalías propietarias, se procedió con el **nombramiento y** votación **del único cargo suplente** donde se obtuvo el siguiente resultado:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SINDICATURA MUNICIPAL** | | |
| **N.** | **SUPLENCIA** | **VOTOS** |
| **1** | **FILIBERTO RAMÍREZ PÉREZ** | **91** |
| 2 | MIGUEL ÁNGEL PÉREZ GARCÍA | 40 |
| 3 | JOSÉ JUAN PÉREZ LUNA | 7 |

Concluida la elección de autoridades municipales y no habiendo asuntos generales que tratar, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea siendo las quince horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas en los cargos, se desempeñarán por el periodo de un año, es decir, del 1 de enero del 2024 al 31 de diciembre de 2024, las cuales quedaron integradas de la forma siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS**  **1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024** | | | |
| **N.** | **CARGO** | **PROPIETARIOS/AS** | **SUPLENCIAS** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | CARLOS MORALES HERNÁNDEZ | TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | JACOBO PÉREZ GARCÍA | FILIBERTO RAMÍREZ PÉREZ |
| **3** | **REGIDURÍA DE HACIENDA** | **CLAUDIA GARCÍA** | TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN |
| 4 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | RAZIEL MORALES PÉREZ |
| **5** | **REGIDURÍA DE SALUD** | **MARÍA DE LOS ÁNGELES LUNA JIMÉNEZ** |
| 6 | REGIDURÍA DE OBRAS | OSCAR ALEX HERNÁNDEZ LUNA |
| 7 | REGIDURÍA DE AGUA POTABLE | DANIEL PÉREZ MARTÍNEZ |
| 8 | REGIDURÍA DE MERCADOS | HUGO BAUTISTA MARTÍNEZ |

**b)** **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza y del proceso ordinario 2022, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo ordinario del año 2022 y que fue materia del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI‐60/2022, del municipio de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX[[30]](#footnote-30) del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en **igualdad numérica en los cargos propietarios**, es decir, la mitad de las concejalías correspondían a cada sexo, con lo cual se daba cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

En dicho Acuerdo, se mencionó que una vez que se ha logrado la paridad, correspondía ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Sin embargo, en el proceso ordinario 2023 que se califica, en la Asamblea General ordinaria de elección celebrada el 23 de julio de 2023, dio como resultado el nombramiento de un número menor de mujeres, lo cual generó una variación en la integración del Ayuntamiento y con ello **se perdió la paridad numérica alcanzada en el proceso ordinario del año 2022**, resultando un retroceso en materia de paridad e incumpliendo así con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.

Por esta razón, **esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) se encuentra impedida para aprobar como jurídicamente válido el nombramiento de las concejalías**, al respecto, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir de este año 2023. De ahí la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar la conservación de la paridad alcanzada en Santa María Jaltianguis, Oaxaca.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, hasta el momento, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)[[31]](#footnote-31) precisó que:

*(…) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que la persona electa no haya sido condenada mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrito como deudor alimentario moroso en cualquier registro oficial.** Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género[[32]](#footnote-32) y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca[[33]](#footnote-33), hasta el momento, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de julio de 2023 del Ayuntamiento de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas o ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**e) La debida integración del expediente.** A criterio de esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.** Esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa porque la elección se llevó a cabo conforme al método identificado en el Dictamen respectivo, sin embargo, ello es distinto tratándose de las mujeres porque no se garantizó su participación activa en la elección de los cargos, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicará más adelante.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio del Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una **asistencia de 40 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa María Jaltianguis, Oaxaca.

Ahora bien, **de los nueve cargos en total (8 cargos propietarios y una suplencia) que conforman en el Ayuntamiento, derivado de los resultados de la elección ordinaria 2023, solo dos serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS**  **ELECCIÓN ORDINARIA 2023** | | | |
| **N.** | **CARGO** | **PROPIETARIOS/AS** | **SUPLENCIAS** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | - - - - - - - | TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE. |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | - - - - - - - | - - - - - - - |
| **3** | **REGIDURÍA DE HACIENDA** | **CLAUDIA GARCÍA** | TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN. |
| 4 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | - - - - - - - |
| **5** | **REGIDURÍA DE SALUD** | **MARÍA DE LOS ÁNGELES LUNA JIMÉNEZ** |
| 6 | REGIDURÍA DE OBRAS | - - - - - - - |
| 7 | REGIDURÍA DE AGUA POTABLE | - - - - - - - |
| 8 | REGIDURÍA DE MERCADOS | - - - - - - - |

Como antecedente, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) reconoce que, en el municipio de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido mediante acuerdo IEEPCO/CG-SNI-60/2022, 4 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 9 cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, integrada de la siguiente manera:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS**  **ELECCIÓN ORDINARIA 2022** | | | |
| **N.** | **CARGO** | **PROPIETARIOS/AS** | **SUPLENCIAS** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | - - - - - - - | TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE. |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | - - - - - - - | - - - - - - - |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | - - - - - - - | TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN. |
| **4** | **REGIDURÍA DE EDUCACIÓN** | **ROCÍO GÓMEZ LEÓN** |
| 5 | REGIDURÍA DE SALUD | - - - - - - - |
| **6** | **REGIDURÍA DE OBRAS** | **MARÍA CRISTINA PÉREZ HERNÁNDEZ** |
| **7** | **REGIDURÍA DE AGUA POTABLE** | **AURORA LEÓN SANTIAGO** |
| **8** | **REGIDURÍA DE MERCADOS** | **LAURA LEÓN GARCÍA** |

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que disminuyó el número de mujeres que participaron en la Asamblea electiva y que integrarán el próximo Ayuntamiento, lo cual constituye un retroceso en el número de Regidoras electas, lo anterior, derivado del nombramiento de solo dos mujeres de los nueve cargos que componen el Ayuntamiento, con ello, se afecta la paridad alcanzada en el 2022, al ser dos menos mujeres las que integrarán el Ayuntamiento, tal como se muestra:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **ORDINARIA**  **2022** | **ORDINARIA**  **2023** |
| **TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS** | 155 | 143 |
| **MUJERES PARTICIPANTES** | **48** | **40** |
| **TOTAL DE CARGOS** | 9 | 9 |
| **MUJERES ELECTAS** | **4** | **2** |

Con los términos en que se desarrolló el proceso electivo ordinario 2023 y con los resultados obtenidos, no se reflejó la participación real y material de las mujeres en la elección de sus autoridades y para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, al establecer que en su **Cabildo Municipal 7 de los 9 cargos serán ocupados por hombres**, incumpliendo así con lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que se advierte la existencia de disposiciones que son contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca[[34]](#footnote-34) el Decreto 1511, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres o con la mínima diferencia, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.

Aunado a lo manifestado, en la Asamblea celebrada el 23 de julio de 2023, en Santa María Jaltianguis, Oaxaca, al haber nombrado a siete hombres de las nueve concejalías, **no se materializó el principio constitucional de paridad de género** en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

*1) Votar en todas las elecciones (…) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

*2) (…) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, deberán iniciar un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así́ como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y para los procesos electorales subsecuentes que permitan tener un Ayuntamiento paritario, tal como se había alcanzado en el proceso electivo ordinario del año 2022 y que fue materia del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI‐60/2022.

**h) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y a las disposiciones legales estatales y federales.

Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas y ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

Empero, este aspecto también se torna ineficaz para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

**i) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**j) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, esta Comisión considera pertinente remitir el presente proyecto de Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con la finalidad que proceda en términos de los artículos 9, 11 y 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y 38, XXXV; 42, numeral 9, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO; así como con los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, se estima procedente emitir el siguiente:

# A C U E R D O:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el inciso b) y g) de la TERCERA Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se aprueba el proyecto de Acuerdo que declara como **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de las Concejalías del Ayuntamiento de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 23 de julio de 2023.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso b) y g) de la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto anterior, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes. Para el caso de realizar una nueva Asamblea para elegir a las Concejalías del Ayuntamiento de Santa María Jaltianguis, Oaxaca, se les recuerda que deben observar el principio constitucional de paridad, además, se les exhorta a que adopten medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**TERCERO.** Dado lo expresado en el inciso b) y g), de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**CUARTO.** En términos de la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto para que se realicen las actividades que resulten necesarias y estén encaminadas a materializar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su derecho libre de violencia.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González y el Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, integrantes de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la Sesión \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día \_\_\_\_\_\_\_ de septiembre de dos mil veintitrés, ante el Secretario Técnico de la Comisión, quien da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA**  **ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ** | **SECRETARIO TÉCNICO DE LA**  **COMISIÓN**  **FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ** |

1. De conformidad con el artículo 6, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Comisiones, una de las atribuciones de las Comisiones Permanentes consiste en discutir y “aprobar” los proyectos de acuerdo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente. [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible para su consulta en: <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-3)
4. ***Artículo 41.*** *(…)*

   *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (…).* [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponible para su consulta en <https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30> [↑](#footnote-ref-6)
7. Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13> [↑](#footnote-ref-7)
8. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/108_SANTA_MARIIA_JALTIANGUIS.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
13. Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI60.pdf> [↑](#footnote-ref-13)
14. Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25> [↑](#footnote-ref-14)
15. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG_86_2022.pdf> [↑](#footnote-ref-15)
16. Disponible para su consulta en <https://www.youtube.com/watch?v=j8kwxSAysj0> [↑](#footnote-ref-16)
17. Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf> [↑](#footnote-ref-17)
18. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf> [↑](#footnote-ref-18)
19. Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20> [↑](#footnote-ref-19)
20. Disponible para su consulta en <https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf> [↑](#footnote-ref-20)
21. La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022). [↑](#footnote-ref-21)
22. Disponible para su consulta en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601> [↑](#footnote-ref-22)
23. Disponible para su consulta en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-23)
24. Consultado con fecha 2 de agosto de 2023 en <https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg> [↑](#footnote-ref-24)
25. Consultado con fecha 2 de agosto de 2023 en <http://rcoaxaca.com/> [↑](#footnote-ref-25)
26. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>) . [↑](#footnote-ref-26)
27. Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS. [↑](#footnote-ref-27)
28. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63. [↑](#footnote-ref-28)
29. Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. [↑](#footnote-ref-29)
30. XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres. [↑](#footnote-ref-30)
31. Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. [↑](#footnote-ref-31)
32. Consultado con fecha 2 de agosto de 2023 en <https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg> [↑](#footnote-ref-32)
33. Consultado con fecha 2 de agosto de 2023 en <http://rcoaxaca.com/> [↑](#footnote-ref-33)
34. Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30> [↑](#footnote-ref-34)